

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 390/00
La Paz, 4 de Agosto del 2000

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción al Decreto Supremo N° 25819 de fecha 21 de junio de 2000, publicado el 7 de julio de 2000, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que para efectos de la presente Resolución se denominará Superintendencia, ha emitido la Resolución Administrativa IS N° 343 en fecha 13 de julio de 2000, para fines de convocar a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Personas, constituidas en Bolivia, para que participen en el Proceso de Certificación de elegibilidad para intervenir en la Licitación Pública para la administración de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional a ser transferidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones y Ley de Reactivación Económica.

Que, la antes mencionada Resolución Administrativa IS N° 343 no es exhaustiva en el tratamiento de algunos puntos relevantes al Proceso de Certificación de elegibilidad de entidades aseguradoras para su participación en la Licitación Pública para la administración de los Seguros Provisionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS:

RESUELVE:

ARTICULO 1°. (Adiciones)

1.1. Al artículo 4°, inciso a.1.4, se adiciona texto, tal que el inciso adicionado se lee:

“En todos los casos, la boleta o sus documentos anexos, deberán mencionar expresamente que ésta se hará efectiva a favor de la entidad aseguradora certificada, en caso de adjudicación e *incumplimiento en la integración del monto garantizado en los plazos estipulados*, de acuerdo a las instrucciones de dicha entidad aseguradora, en plazos a ser definidos en el Pliego de la Licitación”.

1.2. Al artículo 4°, inciso a.2.3, se adiciona texto, tal que el inciso adicionado se lee:

“El contrato de fideicomiso deberá ser irrevocable. Los recursos económicos constituidos en fideicomiso *a través de efectivo o activos financieros elegibles según la normativa en vigor sobre inversiones*, deberán estar sujetos a la exclusiva

finalidad y mandato de ser enajenados mediante transferencia al patrimonio del beneficiario en caso de que éste resulte adjudicado en el proceso de licitación normado en el citado Decreto Supremo 25819 y la presente norma;”

- 1.3. Al artículo 7°, primer párrafo se adiciona texto, tal que el párrafo adicionado se lee:

“En caso de que la Superintendencia, en sujeción al inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 25819, amplíe la convocatoria de Certificación a entidades aseguradoras constituidas en el extranjero, con la intervención de un banco de inversión, *cuya función principal será la promoción internacional del proceso*, las entidades aseguradoras certificadas constituidas en Bolivia podrán solicitar a la Superintendencia o revalidación de su Certificación, cumpliendo los siguientes requisitos.”

- 1.4. Al artículo 7°, pie de artículo, se adiciona texto, tal que el párrafo adicionado se lee:

“También podrán solicitar Certificación las entidades aseguradoras constituidas en Bolivia que por cualquier causa no hubieran logrado Certificación en la ronda inicial”.

- 1.5. Al artículo 4°, inciso c) se adiciona texto, tal que el párrafo adicionado se lee:

“Estados financieros al 30 de junio de 2000 o al 31 de julio de 2000, en caso de que la solicitud de certificación suceda con posterioridad al 16 de agosto de 2000, los mismos que serán utilizados para fines de determinación de los indicadores de solvencia financiera. Serán elegibles para Certificación, exclusivamente las entidades peticionarias que muestren plena adecuación a la normativa vigente sobre solvencia financiera.”

Artículo 2° (Sustituciones)

El artículo 4°, inciso a.3, último párrafo se sustituye por texto tal que el párrafo sustituido se lee:

“La sumatoria del valor del o los instrumentos de garantía detallados en este inciso y subinciso, más los Recursos de Inversión de la compañía (a la fecha de medición) menos los recursos de inversión que respaldan las reservas (a la fecha de medición), menos los recursos de inversión que respaldan el margen de solvencia (a la fecha de medición, sin considerar la restricción del capital mínimo), deben exceder o superar los cuatro millones de dólares de EE.UU. (US\$ 4.000.000.00). De manera equivalente:

$$VG + RI - (RI_{RES} + RI_{MS}) \geq 4.000.000$$

Donde:

VG = Valor garantizado

RI = Recursos de Inversión de la compañía

RI_{RES} = Recursos de Inversión que respaldan las reservas

RI_{MS} = Recursos de Inversión que respaldan los márgenes de Solvencia.”

ARTICULO 4° (Supresiones)

En el artículo 3°, primer párrafo, se suprime texto tal que se lee:

Las entidades aseguradoras que deseen solicitar Certificación de elegibilidad para participar en la licitación pública para la administración y cobertura de los seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, deberán hacer conocer a la Superintendencia, en forma expresa y por escrito, su interés de participar en dicho proceso, improrrogablemente hasta el día 8 de agosto de 2000 a horas 13:00.

Comuníquese, regístrese, archívese.

Fdo. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RSS.